



**PCSJO20-653**

Bogotá, D. C., 06/04/2020

Doctora  
**MARGARITA CABELLO BLANCO**  
Ministra de Justicia y del Derecho  
Bogotá, D. C.

Apreciada señora ministra:

En relación con el texto del borrador de decreto *"por medio del cual se conceden los beneficios de la detención y la prisión domiciliarias transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID 19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación"*, reiteramos los comentarios que el Consejo Superior de la Judicatura ha enviado previamente<sup>1</sup>, y complementamos nuestro aporte con los siguientes:

#### **1. Traslado administrativo ante crisis por Covid-19**

El Gobierno Nacional, mediante la Resolución 1144 de 2020 proferida por el director del INPEC, con base en el artículo 168 de la Ley 65 de 1993<sup>2</sup>, declaró el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en los establecimientos de reclusión del orden nacional para adoptar medidas que le permitan reaccionar de la mejor manera ante la crisis de salud que amenaza a los privados de la libertad.

Por ello, surge la posibilidad de que la norma extraordinaria que se está estudiando por parte del Gobierno establezca una medida especialísima y transitoria para evitar el contagio y vulnerabilidad de personas privadas de la libertad, con base en el mismo régimen penitenciario y carcelario que permite que las autoridades administrativas adopten decisiones de traslado de los internos. Esto por cuanto ante la emergencia, no se trata de conceder propiamente un beneficio sino de adoptar medidas que protejan a la población carcelaria de los riesgos inherentes a la pandemia que está azotando a la humanidad.

Así las cosas, siguiendo las finalidades perseguidas en los artículos 73 y siguientes y en el artículo 168 del Código Penitenciario y Carcelario, ante la declaratoria del estado de emergencia por la pandemia del coronavirus, se podría establecer que la dirección del

<sup>1</sup> Comunicaciones PCSJO20-638 del 24 de marzo y PCSJO20-646 del 30 de marzo.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se modifica parcialmente el Código Penitenciario y Carcelario.

INPEC ordene el traslado de reclusos a su residencia con la finalidad de protegerlos del contagio del Covid-19 en los casos y condiciones que el Gobierno establezca.

El artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario señala que la dirección del INPEC podrá autorizar el traslado cuando se necesite, por el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista; por razones de orden interno del establecimiento; para descongestionar el establecimiento o por razones de seguridad del interno o de los otros internos. Por su parte, el artículo 168 del mismo Código prevé la posibilidad de disponer de los traslados de los internos que se requieran en caso de graves situaciones de salud y de orden sanitario.

En conclusión, la normatividad vigente ya prevé la posibilidad para que la dirección del INPEC disponga de los traslados de internos entre establecimientos de reclusión y las circunstancias actuales justificarían suficientemente que la normatividad extraordinaria que se expida permita que lo haga a los domicilios de los detenidos<sup>3</sup>.

## 2. Otras consideraciones

En relación con medidas, como las que han sido anunciadas en los últimos días, en el sentido de que los jueces decidan solicitudes masivas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, le planteamos las siguientes observaciones y solicitudes:

- i. Resulta pertinente que en la eventual regulación que se expida quede claro que las medidas que se establezcan no resultan ser un beneficio en estricto sentido. La detención preventiva domiciliaria y la prisión domiciliaria transitorias son una medida de aseguramiento y una pena sustitutiva, respectivamente.
- ii. Es necesario que en la eventual regulación se contemple que las medidas excepcionales establecidas solo se aplicarán bajo iniciativa o recepción centralizada por parte del área jurídica de los establecimientos de reclusión, responsables de URIs y de estaciones de policía e identificar de manera expresa los requisitos y soportes que justifiquen la medida en cada caso. Esto con el fin de

---

<sup>3</sup> Propuesta normativa: "Traslado Transitorio por Razones de Emergencia Sanitaria. Con el fin de evitar el contagio del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven, el director del establecimiento de reclusión, o el que haga sus veces, podrá ordenar el traslado transitorio del penado o detenido a su residencia, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por el mismo lapso. En todo caso, previo concepto de las autoridades sanitarias competentes en lo relativo al COVID-19, se podrán realizar sucesivas prórrogas por el tiempo que se estime necesario.

Vencido el término anterior el INPEC los trasladará al centro penitenciario o carcelario correspondiente.

*Parágrafo. Estas disposiciones también se aplican a quienes tienen medida de aseguramiento de detención preventiva o condenadas que se encuentren en centros de detención transitoria, como estaciones de policía y unidades de reacción inmediata.*

evitar una avalancha de solicitudes directas de las personas privadas de la libertad o sus apoderados que, podrían incluso desbordar el sistema de justicia en el marco de eventuales acciones constitucionales u otras solicitudes sin el lleno de los requisitos.

iii. La eventual regulación debería establecer de manera expresa:

- Que el envío de solicitudes a la Rama Judicial se realice de manera sucesiva, no en bloque. Igualmente, deberían establecerse los criterios de priorización del envío de las solicitudes y señalarse el plazo entre los envíos, que podría ser el mismo que se establezca para proferir la decisión.
- Que el término para decidir sea superior a 3 días, que en todo caso deberán ser hábiles y contados desde que el juez reciba la solicitud.
- Que no se exigirá el pago de cauciones ni la verificación del arraigo.
- Un procedimiento diferenciado en caso de que el privado de la libertad se encuentre en establecimientos del INPEC, en unidades de reacción inmediata - ~~URIs~~ - o en estaciones de policía. Se deberá tener en cuenta que dependiendo del estado del proceso los casos podrían ser atendidos por jueces de garantías, penales de conocimiento o de ejecución de penas.
- Que ante la situación, el único recurso judicial pertinente para estas solicitudes sería el de apelación en el efecto devolutivo.
- Que el uso de medios electrónicos para el inicio, trámite, comunicaciones, y decisión de las medidas<sup>4</sup>, será obligatorio para todos los funcionarios y empleados de las distintas entidades y demás actores que participen en las actuaciones.
- Que el trámite y decisiones se hagan de manera escritural.

iv. Para los eventuales casos que se relacionen con el sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión, debe tenerse en cuenta en la regulación que éste fue derogado por el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014. En ese sentido, los casos se deberían referir eventualmente a las personas a las que se le hubiere efectuado la sustitución en vigencia de la norma y no se haya hecho efectiva la sustitución, para lo cual es muy importante que el INPEC cuente con los datos actualizados sobre este afecto, de lo contrario, dicha causal no produciría efecto alguno.

v. La eventual regulación debe prever que, vencido el plazo de la detención preventiva domiciliaria o prisión domiciliaria transitorias, la persona debe presentarse ante el respectivo establecimiento penitenciario y/o carcelario; en el

---

<sup>4</sup> Todo bajo parámetros debidos de seguridad de la información.

caso de no presentación, el director del establecimiento lo comunicará al juez, funcionario al que le corresponde librar la orden de captura para que se cumpla el resto de la pena.

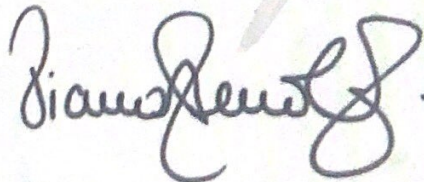
### 3. Eventuales necesidades de operatividad

Además de las precisiones sobre la eventual regulación, se solicita que operativamente se desplieguen las acciones dirigidas a los siguientes asuntos:

- Formalizar con el Consejo Superior un protocolo de operatividad según las medidas que se adopten, el cual nos permita optimizar la capacidad institucional con que contamos para responder de manera adecuada y oportuna a la eventual demanda.
- Organizar y seleccionar las solicitudes, según los criterios que queden establecidos en el decreto, y remitirlas de manera sucesiva a quien señale el Consejo Superior de la Judicatura.
- Disponer de los espacios, elementos y herramientas necesarias en todas las entidades para que los funcionarios y empleados puedan adelantar los trámites de manera electrónica. La Rama Judicial ya viene privilegiando el uso de medios electrónicos para atender de la mejor manera esta crisis, lo que hace necesario que los demás actores también cuenten con esos recursos y poder coordinar su utilización interinstitucional.

El Consejo Superior de la Judicatura considera que la crisis por la que atravesamos exige del concurso de todas las entidades públicas concernidas, dentro del marco de sus competencias y atendiendo a las reales capacidades institucionales que permitan que la estrategia que se adopte proteja tanto a la población carcelaria, como a servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

De la señora ministra,



**DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA**  
Presidenta

Con copia:  
General Norberto Mujica Jaime, Director Instituto Nacional Penitenciario -INPEC-

PCSJ/MMBD